

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5610/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... La información que solicité se deriva de un acuerdo de Ayuntamiento debidamente aprobado en el año 2015 (...) La respuesta del ayuntamiento no es afirmativa, no me entregaron información sobre todos mis puntos pues, como señalaré a continuación, están negando información clasificándola indebidamente como inexistente...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5610/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5610/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322002113.

2. Respuesta. Con fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, teniéndose por recibido de manera oficial por este Instituto, el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, generado el número de folio interno 012822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5610/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **5610/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5593/2022**, el día 01 uno de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales

serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	14 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	07 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de octubre de 2022
Días inhábiles	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322002113.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio número TSPVR/3255/2022

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5610/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322002113;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- d) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado a las áreas generadoras.
- e) Copia simple de oficio número TSPVR/3255/2022
- f) Copia simple del acuerdo 0442/2015

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Del acuerdo 0442/2015, se expresa en la página 4 que la desincorporación de inmuebles será con la finalidad de otorgarlos para: 1. Pago de las obligaciones de la sentencia de amparo 634/2013 2. Saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio no había solventado 3. Para el cumplimiento de sus fines de interés público Solicito se me informe, una vez realizado esta desincorporación, 1. Cuál fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento 2. Cuál fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo. 3. Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe qué acciones se llevaron a cabo con este presupuesto.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma en la cual se pronunció el área de Apremios, advirtiéndose lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - Se responde en el sentido AFIRMATIVA, ya que, la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones:

Referente a la solicitud donde requiere información derivada del acuerdo 0442/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, referente a:

1. Pago de las obligaciones de la sentencia de amparo 634/2013
2. Saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio no había solventado
3. Para el cumplimiento de sus fines de interés público Solicito se me informe, una vez realizado esta desincorporación:

1. Cuál fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento
2. Cuál fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo.
3. Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe qué acciones se llevaron a cabo con este presupuesto.

Al respecto se informa que:

1. Pago de las obligaciones de la sentencia de amparo 634/2013.
R.- Se realizó mediante dación en pago.
2. Saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio no había solventado.
R.- Al respecto se informa que el pago realizado fue únicamente con el proveedor Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V.
3. Para el cumplimiento de sus fines de interés público Solicito se me informe, una vez realizado esta desincorporación:

1. Cuál fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento.

R.- al respecto cabe señalar que el Ayuntamiento no recibió bienes inmuebles, sino todo lo contrario, entregó 5 predios propiedad del ayuntamiento como dación en pago de debido al cumplimiento de la sentencia de amparo 634/2013.

2. Cuál fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo.

R.- al respecto se informa que el monto destinado fue de \$78,000,000.00 con el proveedor Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V. debido al cumplimiento de la sentencia de amparo 634/2013

3. Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe qué acciones se llevaron a cabo con este presupuesto.

R.- \$78,000,000.00 cubierto con los inmuebles otorgados en dación en pago para cumplimiento de sentencia.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"... La información que solicité se deriva de un acuerdo de Ayuntamiento debidamente aprobado en el año 2015 que fue:

- *Del acuerdo 0442/2015, se expresa en la página 4 que la desincorporación de inmuebles será con la finalidad de otorgarlos para:*

1. *Pago de las obligaciones de la sentencia de amparo 634/2013*
2. *Saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio no había solventado*
3. *Para el cumplimiento de sus fines de interés público Solicito se me informe, una vez realizado esta desincorporación,*
 1. *Cuál fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento*
 2. *Cuál fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo.*

3. Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe qué acciones se llevaron a cabo con este presupuesto

La respuesta del ayuntamiento no es afirmativa, no me entregaron información sobre todos mis puntos pues, como señalaré a continuación, están negando información clasificándola indebidamente como inexistente.

Art. 5 Ley de transparencia Jalisco

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

1. *Cual fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento*

Es falso lo que responde Tesorería. El ayuntamiento SI RECIBIÓ un monto económico por bienes inmuebles, mismos que se señalan en el acuerdo en su resolutivo séptimo, como ya mencioné en otros recursos de revisión, los inmuebles señalados se dieron en modalidad de venta y no me están entregando información sobre el monto de cada uno de ellos que el ayuntamiento recibió.

2. *Cual fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo*

Es falso lo que responde tesorería. Lean el acuerdo, claramente dice "en otros casos para saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio también ha contraído obligaciones de pago aun no solventadas..."

No se están pronunciando a lo realmente solicitado y quieren confundir el asunto como en mis otras solicitudes. Pido al Instituto ordene modificar la respuesta y entregar la información.

3. *Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe que acciones se llevaron a cabo en ese presupuesto.*

Es falso lo que responde tesorería. Lean el acuerdo claramente dice

"... y finalmente en un tercer tipo de casos, para proceder a su enajenación mediante venta a través de los procedimientos estipulados en la ley y precisados en este acuerdo. En este último supuesto, el producto de la venta conferirá al municipio los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines de interés público que corresponden a su ámbito de competencia..."

No se están pronunciando a lo realmente solicitado y quieren confundir el asunto como en mis otras solicitudes. Pido al Instituto ordene modificar la respuesta y entregar la información." (SIC)

Por lo expuesto, pido al Instituto que considere mis agravios, ordene modificar la respuesta y me sea entregada la información, les anexo copia del acuerdo referido, en caso de que el ayuntamiento quiera simular un acta de inexistencia, no es lógico que la información desaparezca en todas las áreas involucradas. Si bien, la desincorporación de bienes se realizó en el año 2015, la administración anterior si entregó esta información a los actuales funcionarios, y aún existe en el Ayuntamiento." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley extemporáneo medularmente manifestó que se realizaron nuevas gestiones con las posibles áreas competentes, mismas que no han emitido respuesta alguna, por lo que remitió nuevamente la respuesta inicial proporcionada por la Jefe de Apremios.

Por lo que la parte recurrente presentó sus manifestaciones a través de correo electrónico, refiriendo medularmente lo siguiente:

"En respuesta al correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022 donde se me requiere para hacer manifestaciones sobre el informe de ley por el ayuntamiento de Puerto Vallarta, quisiera exponer lo siguiente:

1. Se acredita dentro del documento anexo al correo que el titular de transparencia de Puerto Vallarta confiesa al ITEI que NO recibió respuesta por las áreas que generan la información señalada en mi solicitud y recurso de revisión.
2. Al no haber nueva información dentro del informe, no se aclaran las circunstancias, ni manifestaciones específicas por parte del sujeto obligado, quedando únicamente mis argumentos principales y pruebas dentro del recurso de revisión que pido se resuelva a tiempo y dejen de recibir informes de manera extemporánea.
3. Por lo tanto, de conformidad con el art. 42 fracción II de la Ley General de Transparencia, así como e 146 que dice que deben resolver mi recurso en un plazo no mayor a 40 días y máximo por un periodo más de 20 días, pido se estudie y resuelva mi recurso con mis argumentos y pruebas, no tienen por qué esperar a que el ayuntamiento quiera y pueda mandar la información, así como señala en su informe.

Y pido imparcialidad por este Instituto, que es evidente como sobreen todos los recursos de Puerto Vallarta sólo porque el recurrente no hace manifestaciones a los informes de ley cuando sólo les dan 3 días hábiles, mientras que al Ayuntamiento lo asesoran por teléfono, los esperan, les reciben informes de manera extemporánea y los han apercibido cientos de veces sin imponerles ninguna sanción. Dentro de sus oficinas protegen más a los sujetos obligados que a las personas y salen a predicar que hacen lo contrario.” (SIC)

Ahora bien, de las constancias que se insertaron anterioridad, y atendiendo los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que **le asiste razón**, dadas las siguientes consideraciones:

El primer agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente en: *Cual fue el monto por cada bien inmueble que recibió el ayuntamiento. Es falso lo que responde Tesorería. El ayuntamiento SI RECIBIÓ un monto económico por bienes inmuebles, mismos que se señalan en el acuerdo en su resolutivo séptimo, como ya mencioné en otros recursos de revisión, los inmuebles señalados se dieron en modalidad de venta y no me están entregando información sobre el monto de cada uno de ellos que el ayuntamiento recibió;* ahora bien, de las constancias se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que no recibió bienes inmuebles, sino que entrego 5 predios propiedad del ayuntamiento, sin embargo, la parte recurrente desea conocer el monto por cada bien inmueble, y del acuerdo se presume la existencia de la información, tal y como se advierte a continuación:

CUARTO.- Una vez que, en cumplimiento del resolutivo cuarto de este acuerdo, se encuentren debidamente actualizados los avalúos de los inmuebles cuya enajenación se autoriza como dación en pago en favor de la persona jurídica denominada *Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V.*, la Tesorería deberá asegurarse que sea pagada a la Hacienda Municipal la diferencia de valor que resulte entre la sumatoria total de los valores de los inmuebles entregados, sobre los adeudos que el Municipio tiene con la mencionada sociedad anónima, en caso de que dicha resta arroje como resultado un saldo favorable para el Municipio.

QUINTO.-Se autoriza la desincorporación del régimen de dominio público, y su incorporación al régimen de dominio privado, con las salvedades y bajo el procedimiento que detalla este resolutivo, de los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio de Puerto Vallarta, a los que corresponde los números de registro 29, 132, 304, 394, 428, 483, 484 y 645, así como el número 14 por lo que corresponde a las fracciones IX-A y IX-B, y el inmueble de 3,905.47 metros cuadrados ubicado frente al proyecto de ampliación de la avenida Las Flores, cuyas características y descripción han sido detalladas en el cuerpo del presente instrumento, además del inmueble de 6,934.87 metros cuadrados que se ubica frente a un tramo de la carretera Puerto Vallarta - Tepic en la zona de la Delegación Municipal de Las Juntas, con las características que también detalla este instrumento en su parte expositiva.

En este mismo acto, se instruye a la Tesorería Municipal para que, conforme a las previsiones de los artículos 82, fracción IV, y 83 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, constituya con los inmuebles a los que se refiere el párrafo anterior, las cuentas en administración que sean necesarias para administrar transitoriamente dichos bienes, sin la posibilidad de gravarlos o afectarlos en garantía, ni de ejercer sobre ellos algún tipo de embargo, secuestro o afectación, hasta que se cumpla cabalmente con los fines expresamente previstos en el presente instrumento, en el entendido de que aquellos bienes que son desincorporados para cumplir con ellos el pago de adeudos, no podrán asignarse a un destinatario distinto que no sean los acreedores expresamente señalados en el resolutivo siguiente, y respecto de aquellos sobre los que se autoriza su venta, no podrán ser afectos a un fin distinto de ese, pues su enajenación está justificada exclusivamente en el interés de obtener como producto de ellos los recursos financieros que requiere el municipio para sufragar obras de infraestructura y solventar las erogaciones por la ejecución de programas sociales.

SEXTO.-Se autoriza la enajenación *ad corpus*, bajo la figura jurídica de la dación en pago en favor de los acreedores del municipio que determine el Ayuntamiento, de los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio de Puerto Vallarta, a los que corresponde los números de registro 29, 428, 483 y 484, así como el número 14 por lo que corresponde a las fracciones IX-A y IX-B, y el inmueble de 3,905.47 metros cuadrados ubicado frente al proyecto de ampliación de la avenida Las Flores, cuyas características y descripción han sido detalladas en el cuerpo del presente instrumento. El valor de estos inmuebles será determinado mediante avalúo elaborado por perito valuador acreditado, de acuerdo con lo previsto en el resolutivo noveno de este instrumento.

SÉPTIMO.- Se autoriza la enajenación, por la vía de la venta *ad corpus* y a través del procedimiento señalado en el resolutivo siguiente, de los bienes inmuebles identificados con los números de registro patrimonial 132, 304, 394 y 645, así como del predio de 6,934.87 metros cuadrados que se ubica frente a un tramo de la carretera Puerto Vallarta – Tepic en la zona de la Delegación Municipal de Las Juntas, cuyas características se encuentran descritas en el cuerpo del presente instrumento.

OCTAVO.- Se faculta al Tesorero Municipal para que, con apego a los preceptos legales en los que éste se fundamenta, emita las disposiciones administrativas pertinentes para ejecutar la enajenación a la que se refiere el resolutivo anterior, cuidando en todo momento el interés municipal, en el entendido de que la venta de los inmuebles podrá hacerse de cada uno por separado, o agrupados en uno o más bloques o conjuntos, en cuyo caso el adquirente deberá garantizar un pago cuya cuantía sea al menos el equivalente a la sumatoria de los valores de todos los predios que conformen el bloque o conjunto respectivo, de acuerdo con los valores consignados en este instrumento, o establecidos mediante avalúo elaborado por perito valuador debidamente acreditado, conforme a las previsiones del resolutivo siguiente. El procedimiento de enajenación será supervisado en todas sus etapas por la Contraloría Social del Municipio.

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada o en su caso declare la debida inexistencia de conformidad a lo establecidos en el artículo 86 bis, fundando y motivando la misma.

Luego entonces, respecto al segundo agravio que versa medularmente en: *Cual fue el monto destinado para los adeudos con proveedores y qué proveedores eran y motivo del adeudo Es falso lo que responde tesorería. Lean el acuerdo, claramente dice "en otros casos para saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio también ha contraído obligaciones de pago aun no solventadas..." No se están pronunciando a lo realmente solicitado y quieren confundir el asunto como en mis otras solicitudes. Pido al Instituto ordene modificar la respuesta y entregar la información;* se advierte que el sujeto obligado en su respuesta refiere que el monto

fue de \$78,000,000.00 con el proveedor Tecnología den Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V. sin embargo dentro del acuerdo se pudo advertir que le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, debido a que se presume la existencia de diversos proveedores, tal y como se observa a continuación:

Además de dicho expediente judicial, existen otros adeudos que también debe hacer frente el municipio, por estar obligado a cubrirlos a través de su Hacienda o bien, siendo ésta insuficiente, disponiendo de su patrimonio en los términos previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que en la fracción I de su artículo 88 —ya transcrito— justifica la enajenación de los bienes del dominio privado del municipio para el pago de deudas o cualquier otro fin que busque el interés general.

En esta tesitura, a través de este instrumento se propone al Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta que autorice la incorporación al régimen de dominio privado de algunos bienes que se encuentran inscritos en su inventario de patrimonio inmobiliario, con la finalidad de otorgarlos, en algunos casos, como pago de las obligaciones derivadas de la precitada sentencia de amparo dictada en relación con el expediente 634/2013 del Juzgado Quinto de Distrito en materia civil; en otros casos para saldar los adeudos con diversos proveedores con quienes el municipio también ha contraído obligaciones de pago aún no solventadas, y finalmente en un tercer tipo de casos, para proceder a su enajenación mediante venta a través de los procedimientos estipulados en la Ley y precisados en este acuerdo. En este último supuesto, el producto de la venta conferirá al municipio los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines de interés público que corresponden a su ámbito de competencia.

Sobre la legalidad de estas decisiones, además de los preceptos ya invocados es pertinente asentar que el Código Civil para el Estado de Jalisco contempla en la primera parte de su Libro Cuarto, "De las Obligaciones", una sección específica sobre la naturaleza y características jurídicas del pago. Este apartado, que corresponde a la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto del citado Libro, define al pago como "la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación de hacer o no hacer que se hubiere prometido" (artículo 1577). De manera específica el artículo 1578 configura la posibilidad legal de que el deudor, en este caso el Municipio de Puerto Vallarta, ceda alguno de sus bienes como pago de sus deudas. El citado artículo dispone explícitamente:

"Artículo 1578. El deudor puede ceder sus bienes en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo acuerdo en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Quedando sujeta la cesión a lo dispuesto en el título de la concurrencia y prelación de créditos."

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada o en su caso declare la debida inexistencia de conformidad a lo establecidos en el artículo 86 bis, fundando y motivando la misma.

Finalmente respecto al tercer agravio que versa en: *Cual fue el monto destinado al punto 3, y se me informe que acciones se llevaron a cabo en ese presupuesto. Es falso lo que responde tesorería. Lean el acuerdo claramente dice "... y finalmente en un tercer tipo de casos, para proceder a su enajenación mediante venta a través de los procedimientos estipulados en la ley y precisados en este acuerdo. En este último supuesto, el producto de la venta conferirá al municipio los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines de interés público que corresponden a su ámbito de competencia...";* el sujeto obligado manifestó que \$78,000,000.00 cubierto con los inmuebles otorgados en dación en pago a cumplimiento de sentencia, sin embargo no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto a las acciones que se llevaron a cabo con ese presupuesto, dado que del acuerdo se advierte que el producto de la venta conferirá al municipio los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines de interés público que corresponden a su competencia.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada o en su caso declare la debida inexistencia de conformidad a lo establecidos en el artículo 86 bis, fundando y motivando la misma.

Finalmente de lo anterior expuesto, se requiere nuevamente al sujeto obligado para que realice las gestiones correspondientes con las áreas generadoras y se pronuncien puntualmente respecto a lo solicitado, tomando en consideración las pruebas de la presunta existencia de la información, en caso de que la información resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia, fundando y motivando la misma.

Finalmente, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, **se apercibe** al C. Manuel de Jesús Palafox Carrillo, en su carácter de Tesorero Municipal, para que en lo subsecuente se apegue a los plazos y formas que le indique su unidad de transparencia, para emitir respuesta a los requerimientos realizados por la misma.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

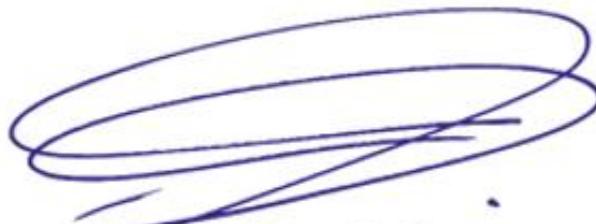
CUARTO.- Se **apercibe** al C. Manuel de Jesús Palafox Carrillo, en su carácter de Tesorero Municipal, para que en lo subsecuente se apegue a los plazos y formas que le indique su unidad de transparencia, para emitir respuesta a los requerimientos realizados por la misma.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5610/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN